

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00822.

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coproyección.

Demandado: Leonardo Alfonso Sánchez Suarez.

Estando la demanda al Despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Los títulos valores para ser considerados como tales, deben cumplir tanto con los requisitos generales como los especiales previstos para cada uno de ellos en la legislación comercial.

Respecto a las exigencias generales, el artículo 621 del Código de Comercio establece que los señalados instrumentos deben contener: *i)* la mención del derecho que en el título se incorpora y *ii)* la firma de quién lo crea.

Y, frente a las especiales, en tratándose de un pagaré, el canon 709 *ibidem* contempla *i)* la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii)* el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *iii)* la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y *iv)* la forma de vencimiento.

2. En el caso que nos ocupa, como base de la ejecución se presentó el «pagaré» n.º 1035732, el cual no contiene «*la firma de quien lo creó*», toda vez que el espacio determinado para ello se consignó el nombre del aquí demandado, sin que ello pueda significar que se trate de algún tipo de firma electrónica o digital, conforme lo señala la Ley 527 de 1999.

Por tanto, ante la carencia de tal requisito, elemento que hace parte de la esencia del «*título valor*» allegado para acreditar la legitimación que le asiste al cobrador sobre el derecho reclamado, el documento no es exigible por el demandante contra el aquí

demandado y por ende la obligación allí contenida no puede ser perseguida a través del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó de forma virtual, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **19 de marzo de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 039**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Dide

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **ec5dca28cbc2d54388235beff4bfa15b916594da4b9f580c607d502b043e9e84**

Documento generado en 18/03/2021 05:20:46 PM